

SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. 60 rs.
 Por seis meses. 34
 Por tres id. 18

SUSCRICION PARA FUERA;

Por un año. 80 rs.
 Por seis meses. 44
 Por tres idem. 24

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é Hijos.

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.



BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 5 de Marzo de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

Núm. 40.

En la Gaceta de Madrid del 7 de Febrero último, núm. 767, se halla inserto el Real decreto que sigue.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley declarando en estado de venta los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Estado, á los pueblos, al clero y á los establecimientos y corporaciones de beneficencia é instruccion pública.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madúz.

Á LAS CORTÉS.

Si á pesar de contratiempos fatales y de errores cometidos en una larga serie de años, la nacion española ha podido reponerse de las desgracias consiguientes á la guerra civil; si ha conseguido verdaderos progresos materiales, y aumentado la riqueza distribuida en mejores proporciones, debido es principalmente sin duda alguna al sucesivo desestancamiento de la propiedad que, iniciado con feliz éxito á fines del último siglo y principios del presente, recibió extraordinario impulso desde 1836 hasta que ocho años despues se detuvo en medio de su carrera, cuando empezaban á experimentarse sus saludables efectos.

Hasta el punto donde alcanzó la influencia de este sistema, el aspecto del pais cambió completamente; compárese el valor reproductivo que tenían antes de

aquella época las fincas urbanas sustraídas á la circulación con el que han adquirido despues entregadas á manos activas, inteligentes é industriosas; contéplense los escasos rendimientos de vastas extensiones de terreno, condenadas entonces á una explotación mezquina, cuando no á la esterilidad, y luego secundadas por el interés particular que es el estímulo del trabajo, y se verá una prueba segura y concluyente de los felices resultados que hay que esperar de la aplicación de los mismos principios en mayor escala y en medio de la paz.

Una actividad desconocida se apoderó de los espíritus: el deseo de adquirir se desarrolló maravillosamente: se aumentó el número de propietarios, y con él los hábitos de noble independencia individual y las garantías de orden público: se quitaron gravámenes que, pesando sobre el capital, cercenaban los productos líquidos: se movilizaron caudales estancados, y vinieron otros del extranjero á su auxilio: la deuda pública experimentó una reduccion considerable: creció la cantidad de frutos para el consumo y para la exportacion, y creció con ella la masa imponible en que cifra el Estado sus recursos y su crédito. Todo presentaba un gran porvenir de prosperidad, á que es preciso volver á caminar, y á donde se llegará prosiguiendo resueltamente por la misma senda.

La sancion de la esperiencia ha venido á confirmar la utilidad de estos ensayos parciales, aunque muy significativo, de una magnífica obra; obra hija de principios que no son nuevos, ni pertenecen á una escuela particular, sino que han sido descubiertos por la ciencia, proclamados por los publicistas y hombres de Estado que mas gloria han dado á la nacion en los siglos anteriores y en el presente, adoptados y puestos en ejecucion por Monarcas reformadores y por Cuerpos deliberantes, tanto en nuestra patria como en la mayor parte de los Estados del mundo civilizado.

De estos principios han sido ardientes promovedores las Cortes españolas. Sin mencionar las antiguas, las de Cádiz durante la guerra de la Independencia, las del año de 1821, las que legislaron al principio del actual reinado, dejaron monumentos imperecederos que han de inspirarnos algo mas que un sentimiento de estéril admiracion. Obras pias, censos perpétuos, mayorazgos, vinculaciones, bienes de monacales y del clero secular

y regular, y otros de naturaleza análoga fueran restituidos al movimiento vivificador, sin el cual la propiedad se ve privada de sus principales atributos.

Con tan gloriosos recuerdos se presenta el Gobierno de S. M. á las Cortes constituyentes, proponiendo á se sabiduría una medida regeneradora, cuyo resultado ha de ser la completa y omnimoda desamortización de toda la propiedad que, conservando actualmente el carácter de pública, no se halle aplicada ó no deba de hecho aplicarse á usos de reconocida utilidad ó necesidad.

¿Quién duda que no deben entregarse á manos de particulares, por ejemplo, las fortalezas destinadas á la defensa del país, los cuarteles, los arsenales, los presidios, cárceles y casas de corrección, los bosques del Estado expuestos á un esquilmo codicioso é imprevisor, los edificios donde se administra la justicia, se reparte la instrucción ó se acoge la desvalida humanidad, los templos donde se celebra el culto divino, la vía pública, las casas de instrucción, los cuarteles y los edificios de comun aprovechamiento para los vecinos de los pueblos y otras propiedades necesarias para el servicio del público ó de la Administración? Pero no sucede lo mismo con aquellas propiedades que sin tener semejante destino se administran ó arriendan para subvenir en su producto á las obligaciones del Estado, del municipio, de la Iglesia ó de otra institución social.

Toda esta clase de bienes, sustraídos á la eficacia de los medios más poderosos de producción, ha experimentado una rápida decadencia que se hace sensible al menos observador. Es porque sobre ellos no obra el afán de un poseedor que los utilice en su propio provecho: es porque les falta el amor paternal que los conserve y los mejore para la familia; es porque no existe la facultad de trasmisión, por la cual pasan los valores de manos perezosas é impotentes é otras activas y capaces: es porque su administración es susceptible de abusos peores que la indolencia; es porque, aun supuesto el mayor celo, no hay la libertad de acción que es indispensable para acudir á lo que conviene, sin trabas, consultas y dilaciones; en una palabra, porque no hay propiedad verdadera.

De esta decadencia es preciso salvar la inmensa masa de bienes, sobre la cual se extiende todavía la garrá yermadora de la amortización. No es solo por los recursos que una operación semejante ha de proporcionar al Gobierno para salir de sus compromisos é inaugurar una marcha salvadora; es además y muy principalmente por el impulso extraordinario, incalculable, que recibirá la riqueza pública si las Cortes, como es de esperar, adoptan con resolución el pensamiento.

Para restituir á la propiedad todas aquellas condiciones que hacen de esta institución el fundamento firmísimo de la sociedad civil, ninguna ocasión es más oportuna que la presente, cuando contra ella se han dirigido y se dirigen todavía rudísimos ataques, capaces de conmovérle si no se confía su defensa á la demostración práctica y visible de su utilidad, y al esfuerzo de los interesados en su fácil adquisición y pacífico disfrute. El mejor medio para conjurar esta guerra, que conduciría la sociedad á la anarquía y á la barbarie, es anticiparse á poner la propiedad en la situación que la Providencia la destinó al inspirar en el corazón del hombre ese deseo de poseer para sí y para sus hijos.

Lo que en un tránsito tan importante y radical introducido en la legislación se hace necesario evitar es que ningún interés existente quede perjudicado. Si se acepta el proyecto de ley, las rentas de los actuales poseedores de bienes amortizados, lejos de disminuir, recibirán una compensación amplia y generosa, porque

el aumento de valores que va á resultar dará indudablemente para todo, y las obligaciones á que se hallan afectos los actuales productos podrán ser atendidas con mayor holgura. Ningun derecho particular será objeto de ataque, ni el Estado abusará del caudal ageno que se halla en sus manos y no le esté legítimamente adjudicado. Los seguros por consiguiente, como que no pierden su naturaleza privada, no entran en la ley de desamortización.

Durante el maduro examen de tan gran negocio el Gobierno de S. M. presentará á las Cortes los datos estadísticos de la riqueza que se propone desamortizar. Entonces podrá valuarse su importe: entretanto quede establecido el principio de que toda propiedad que no se halle destinada al servicio público debe confiarse á las manos que única y exclusivamente pueden llevarla al punto de producción de que es susceptible.

El Estado tiene de su pertenencia bienes de gran cuantía, unos absolutamente improductivos, y otros cuyos rendimientos para el Tesoro son sorprendentemente mezquinos con relación á los que obtiene en la industria particular.

El derribo de determinadas murallas que haya ordenado ó ordenare el Gobierno pone á su disposición una gran extensión de terreno que será necesario para la edificación; y según el sistema que se adopte para la defensa del territorio, podrán hallarse en el mismo caso importantes zonas militares que tienen servidumbres que redimir. Muchos baldíos y realengos adquirirán un valor de que en el día carecen, tan pronto como adelanten las vías de comunicación y transporte que reclama una irresistible necesidad.

Razones de interés transitorio aconsejaron en su tiempo que el Estado reservase para sí algunas minas, que no pudiendo prosperar en semejante situación, deben ya enagenarse, como es posible, con notable ventaja. Solo las minas de azogue de Almadén por la singularidad de sus circunstancias deben exceptarse de la regla general, mientras se resuelve una árdua cuestión mercantil de que depende la suerte de sus productos.

Algun otro establecimiento, la fábrica de Jubia por ejemplo, no puede ya en manos del Gobierno sostener con buen éxito la competencia con la industria libre que ha crecido en vastas proporciones, haciendo indispensable el abandono de una especulación poco menos que ruinosa, y sobre todo impropia de un Gobierno.

Todos estos bienes y otros de índole y procedencia diversa, que pertenecen al Estado, ofrecidos á la venta por metálico y á plazos razonables, producirán una suma cuyos intereses excederán con mucho al tipo de sus actuales rendimientos, dejando á los compradores pingües beneficios de que el Estado participará otra vez á proporción de lo que aumente la materia imponible; y con las cantidades percibidas al contado y formalizadas en obligaciones negociables, podrá, si se considera útil, extinguirse la parte que convenga de esa deuda flotante que abruma al Tesoro, y que hace imposible la nivelación del presupuesto, el orden y regularidad de la Administración, el restablecimiento del crédito, la reforma de los servicios y el acometimiento de empresas de urgente necesidad, si la nación española ha de seguir el impulso universal de la civilización.

Los pueblos poseen también cuantiosos bienes, cuyos productos, manejados por los respectivos Ayuntamientos, se aplican á las atenciones locales con todos los defectos, inconvenientes y peligros de semejante administración. Las mismas consideraciones ya explicadas exigen su venta; pero el resultado de ella, salva la participación del 20 por 100 que representan los ingresos en favor del Estado, debe invertirse exclusivamente en provecho de los mismos interesados actuales, sin que su renta li-

quida sufra el menor menoscabo, antes bien se eleve á mayor cantidad, como ha de suceder en los más de los casos. Acerca de la mejor inversión del capital resultante, serán oídos los mismos Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, con el fin de que, al paso que sea beneficiosa para los pueblos imponentes, se aplique á objetos en que la utilidad general se hermana con el lucro de los que á ella concurren.

Los bienes de ambos clerós, encomiendas y demas que hoy posee la Iglesia como renta supletoria de su consignacion, no deben ser obstáculo á la prosperidad del pais, ni á la realizacion de una idea fecunda que aspira á ser ley común. El mismo Concordato lo ha reconocido: apesurar sus efectos es lo único que falta. Su enagenacion es un beneficio para el clero que, recibiendo en cambio inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada del Estado, asegura su decorosa subsistencia por un título solemne de que la nacion entera sale fiadora, y sobre todo por un artículo de la ley fundamental que le pone al abrigo de toda eventualidad.

Finalmente, los bienes afectos á la beneficencia, á la instruccion ó á otros servicios públicos mas ó menos independientes no pueden permanecer amortizados, sin que de ello se resientan á la vez los intereses de la produccion y los de los mismos establecimientos. Desde el momento en que por efecto de la enagenacion de estos bienes cesen sus rentas respectivas, serán estas reemplazadas por inscripciones equivalentes al capital, á pesar de que este no ingresará en el Tesoro sino á medida que vayan venciendo los plazos señalados, ventaja importantísima que disipa todo temor de que sean desatendidas las obligaciones á que se hallan afectos los actuales rendimientos.

Con esta combinacion, derivada de un principio sencillo y único, cual es el de la desamortizacion onnimoda de la propiedad, cree el Gobierno haber resuelto tres problemas de la mayor importancia:

Primero. Comunicar un impulso poderosísimo á la riqueza pública:

Segundo. Proporcionar al Tesoro grandes recursos, afirmando solidamente su situacion.

Tercero. Elevar á cabo esta grande obra sin la menor perturbacion, y con conocida ventaja de los intereses existentes.

Fundados en estas consideraciones, y con la competente autorizacion de S. M., los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la deliberacion de las Cortes constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se declaran en estado de venta los predios rústicos y urbanos, censos y foros que pertenecen al Estado, á los pueblos, al clero y á los establecimientos y corporaciones de beneficencia e instruccion pública.

Se exceptúan las fincas aplicadas al servicio público, los montes y bosques del Estado que convenga conservar, las minas de Almaden, los terrenos de aprovechamiento común para los vecinos de los pueblos, y cualquier otro edificio ó terreno que el Gobierno considere deber exceptuar por razones especiales.

Art. 2.º La venta se hará con publicidad por partes, porciones ó trozos, segun lo acuerde el Gobierno, en dos subastas simultáneas, que se celebrarán en la capital de la provincia y en el pueblo donde radiquen la finca ó fincas, caso de no exceder su valor en tasacion de la cantidad de 10,000 rs.; y en un tercer remate, también simultáneo, que además de aquellos se verificará en Madrid cuando la finca ó fincas excedieren de la expresada cantidad.

Art. 3.º El pago del remate de las fincas rústicas y

urbanas deberá hacerse en metálico y en la siguiente proporcion:

Al contado 10 por 100; en cada uno de los tres primeros años siguientes á la fecha del primer pago 10 por 100; en cada uno de los cinco años subsiguientes 6 por 100, y 5 por 100 en cada uno de los seis restantes.

El pago de los censos á favor de los pueblos se hará en la misma especie y proporcion que las fincas rústicas y urbanas, así como el de los pertenecientes al Estado, clero y á las corporaciones y establecimientos de instruccion y beneficencia, siempre que excedan de 500 rs. de capital, concediéndose á los compradores ó cesatarios que rediman los de menor cuantía la rebaja de una tercera parte del precio de subasta, ó en defecto de esta, de la capitalizacion.

Art. 4.º El producto de todos los expresados bienes ingresará en el Tesoro para ser aplicado con sujecion á lo que determinen las leyes, exceptuando el 80 por 100 del procedente de los propios de los pueblos el que, depositado en el Banco de San Fernando, se reservará para los objetos que el Gobierno designe á propuesta de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Art. 5.º A medida que se enagenen los bienes procedentes del clero, se emitirán á su favor inscripciones intrasferibles de renta consolidada al 3 por 100 por un capital nominal equivalente al producto de las rentas, en razon del precio que obtengan en el mercado los títulos de aquella clase de deuda el dia de las respectivas subastas, con destino á cubrir el presupuesto de culto y clero que la ley señale.

Se emitirán desde luego á favor de los establecimientos y corporaciones de beneficencia e instruccion pública inscripciones también intrasferibles de dicha deuda por una renta igual á la de las fincas y censos de su pertenencia. Efectuada que sea la venta, y realizado su cobro por el Tesoro, se practicará una liquidacion, reintegrándose al mismo de lo que hubiese satisfecho como renta de dichas inscripciones, y emitiendo por el sobrante que resulte mas inscripciones á favor de las citadas corporaciones y establecimientos.

Art. 6.º Serán libres del derecho de hipotecas las ventas y reventas que de los expresados bienes se hicieren durante los cinco primeros años siguientes al dia de su primer remate.

Art. 7.º Se faculta al Ministro de Hacienda para que con audiencia del Tribunal contencioso-administrativo y acuerdo del Consejo de Ministros, fije las reglas de tasacion, capitalizacion y demas conducentes á facilitar las ventas de que trata la presente ley.

Madrid 5 de Febrero de 1855.—El Duque de la Victoria.—Leopoldo O'Donnell.—Claudio Anton de Luzuriaga.—Joaquin Aguirre.—Antonio Santa Cruz.—Francisco Santa Cruz.—Francisco de Luxán.—Pascual Mañoz.

La que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para su debida publicidad. Palencia 1.º de Marzo de 1855.—Manuel Alfageme.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El oficial auxiliar de Rentas Estancadas de la provincia de Palencia en comision del servicio en Cervera de Rio-pisuerga

Hace saber: Que por acuerdo del Sr. Gobernador de esta provincia fecha veinte de Febrero último se vuelven á sacar á pública subasta y bajo un solo remate los bienes embarga-

dos á D. Justo Pastor Perez, vecino de esta villa y Administrador interino que fué de Rentas Estancadas de este partido por el alcance que le resultó durante el tiempo que desempeñó dicho encargo.

Fincas en Cervera.

- 1.ª Una casa en el barrio de abajo, linda con Nicolás Doce y Francisco de Alpet, en. 9900
- 2.ª Otra en el mismo barrio, linda con herederos de José Sobrato y D. Gregorio Cabria, en. 6000

Id. en Ligüerzana.

- 3.ª Una tierra adollaman Llende, tres fanegas, linda con camino Real, arroyo de la cueva y Matias Villegas, en. 960
- 4.ª Otra al mismo pago, cinco fanegas, linda con carrera de los Portas y Pascual Marcos, en. 1550
- 5.ª Otra á las Solanas, linda con Antolin Redondo y Matias Villegas, de nueve celemines, en. 170
- 6.ª Otra al mismo pago, tres fanegas, linda con camino de las Solanas, en. 780
- 7.ª Otra al mismo pago, linda con el arroyo y Juan Velez, de una fanega, en. 280
- 8.ª Otra al mismo pago, de una fanega, linda con el arroyo y Juan Andrés, en. 300
- 9.ª Otra al Otero, de cuatro fanegas, linda con Andrés Ligüerzana y Pedro Vedoya, en. 1650
10. Un prado al Barruelo, de un carro, linda con Francisco Alejo y José Velez, en. 260
11. Un linar que fué prado, nueve fanegas, tres celemines de linaza, linda con José Villegas y el arroyo, en. 4050
12. Un prado al erial de Barruelo, de un carro, linda con Eugenio Ruiz y ejidos, en. 280
13. Otro en dicho sitio, de un carro, linda con José Mediavilla y José Velez, en. 320
14. Una tierra al Palomar, de tres celemines, linda con herederos de Tomás Mediavilla, en. 80
15. Otra á Somonte, de cuatro celemines, linda con el camino y ejidos, en. 100

Id. en Barrio de Sta. María.

16. Una tierra adollaman el Toro, una fanega, tres celemines, linda con Hernando Casado y el arroyo. 750

Id. en Vallespinoso

17. Una tierra, nueve celemines, linda con los herederos de Isidro Vielba y ejidos, en. 200
18. Un prado en fuente arroyo, un carro, linda con Pedro Olea y Carlos de Cos, en. 660
19. Otro en el mismo sitio y cabida, linda con D. Feliciano Velasco y herederos de José Pérez, en. 410
20. Otro á Barruena, medio carro, linda con Isidro Vielba y el Rio, en. 420
21. Otro al Pepino, un carro, linda con Isidro Vielba y tierras de la Iglesia, en. 480

Id. en Rueda.

22. Una tierra á la Linariega de arriba, de un cuarto linaza, linda con otras del convento de San Agustín y otra del Beneficio de Rueda, en. 500
23. Otra al mismo sitio, dos celemines id, linda con otra de Ciriaco Ramos y otra del convento de San Agustín, en. 180
24. Otra al mismo sitio, de un cuarto, linda con otra de Gaspar Rojo y otra de la Iglesia de Rueda, en. 118
25. Otra en dicho pago á la Pisa, tres celemines, linda con José Ligüerzana y José Villegas, en. 320
26. Otra á las arrieras, de un cuarto, linda con otra de Juan Cabria y otra de Martin Murcia, en. 150

Id. en Quintana.

27. Un Prado adodicen hoyuelos, de una entuerta, linda con D. Juan José Huidobro y ejidos, en. 40
28. Otro prado en dicho sitio, tres entuertas, con los mismos linderos, en. 120
29. Otro á la Colina, medio carro, lindo con D. Juan

- José Huidobro y tierras del convento de Aguilar. 30
30. Una tierra á la Colina, de primera, tres celemines, linda con Manuel Ramos y Matias Minguez, en. 850
31. Otra al Palacio, tres celemines, linda con José Merino y casa de Felipe Gonzalez, en. 680
32. Otra á la Retuerta, seis celemines, linda con Manuel Barrio y Pedro Ruiz, en. 310
33. Otra al mismo pago, seis celemines, linda con Manuel Barrio y Pedro Ruiz, en. 300
34. Otra á los Sotillos, de un cuarto, linda con Juan Velez y ejidos, en. 100

Y para que llegue á conocimiento del público se fija el presente; advirtiéndose que el remate tendrá lugar en esta villa á las diez de la mañana del dia nueve del actual, en cuyo acto sino hubiera licitadores, se adjudicarán al Estado con arreglo á la ley. El pliego de condiciones á que han de atenerse los licitadores está de manifiesto en la comision todos los dias y á todas horas para que puedan enterarse de las cargas que tienen sobre si las fincas, Cervera primero de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco — *Francisco Vigil de Quiñones.*

D. Primo de Olivares y Yagüe, Regente de 2.ª clase en Psicología y Lógica, Preceptor de Latinidad y Humanidades, Profesor en ejercicio de lenguas y Matemáticas &c. establece en esta capital su Estudio-Academia de Humanidades, idioma Francés y Matemáticas: los señores que tengan á bien honrarle con su favor se dirigirán por ahora á D. Balbino Casado y Tejido, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, que vive calle mayor principal casa n.º 153 de quien recibirán las instrucciones que deseen.

Admite pupilos y medios pupilos.

Habiendo fallecido el polvorista de Palencia, Manuel Alonso Castrillo, su hijo Manuel, vecino de la misma, que ha dirigido el taller de su padre por espacio de seis años, ha fijado su establecimiento pirotécnico en la calle Cantarranas, núm. 7, ofrece al público sus servicios con el mayor esmero, y á precios arreglados.

En la librería de Gerónimo Camazón, calle Mayor, núm. 98, se hallan de venta las dos obras siguientes:

Guía de los Ayuntamientos y Mozos sorteables para la quinta de 1855, comprensiva de todas las leyes, decretos y reglamentos que deben tenerse presentes para todas las operaciones de la misma, incluso el cuadro de exenciones físicas vigentes, concordadas y anotadas con el proyecto de una compañía popular de seguros mutuos contra las quintas: á 8 rs. ejemplar.

Legislacion novísima en materia de vinculaciones, capellanías, patronatos, obras pias y demas fundaciones civiles y eclesiásticas, restablecida por real decreto de 6 de Febrero de este año; á 4 rs. ejemplar.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.